RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	SIXTO MANUEL LOBO PARRA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2020-00285**-00
DECISIÓN	AUTO ORDENA ATENERSE A LO RESUELTO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante solicita *decretar embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada,* dentro del proceso de la referencia, **no obstante**, encuentra el despacho que, mediante auto de fecha **18 de abril de 2024** resolvió:

***PRIMERO**. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. (…)*

En atención a lo anterior, debe advertir este despacho que, no es procedente decretar el embargo y la retención de los dineros de la parte demandada, razón por la cual, se negará lo deprecado por el memorialista, y deberá atenerse el mismo a lo resuelto en la citada providencia.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de embargo, de conformidad a las consideraciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. ATENERSE la parte ejecutada a lo resuelto mediante auto de fecha 18 de abril de 2024, mediante el cual el despacho **ordenó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación**, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)
Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

RB

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd3795c188914ec1aef4f18b7cabee5945f22aa29e30a14fe8935c5e3bf756f**

Documento generado en 23/07/2024 02:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCAMIA
DEMANDADO	ANDRES PARRA RUIZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00282**-00
DECISIÓN	AUTO QUE NIEGA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual, se allega nuevamente por el apoderado de la parte demandante, una liquidación del crédito la cual no se le dará tramite, por cuanto ya obra en el plenario una aprobada[1] al tenor del **art. 446 del C.G.P.**, y las **actualizaciones** deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado **(art. 447 del C.G.P.)**, el imputar el producto del remate **(art. 455 del C.G.P.)**, o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado **(art. 461 del C.G.P.)**, en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. NEGAR la solicitud de actualización de crédito presentada por la parte demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

[1] Auto de fecha 08 de noviembre de 2022, archivo 21 del expediente digital.

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027c77644102713a3d49f174e5c78117039e2d74c045c227a3e499ebd070e247**

Documento generado en 23/07/2024 02:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNAN DARIO BEDOYA CAÑAVERAL
DEMANDADO	JOSÉ VICENTE HERNÁNDEZ RAMIREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00397**-00
DECISIÓN	AUTO QUE TERMINA PROCESO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial donde solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Visto lo anterior, y atendiendo a que lo pretendido cumple con los requisitos del **art. 461 de la ley 1564 de 2012**, se aceptará la solicitud de terminación deprecada por la parte.

Asimismo, se ordenará levantar la suspensión del proceso decretada en auto de data 03/03/2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Levantar la suspensión del proceso decretada a través de auto de data 03/03/2023. En consecuencia;

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes en contra del demandado, **levántense** las medidas cautelares que se hayan deprecado. **Verifíquese y comuníquese por secretaria**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2108201d2184275c50895b0b11a6dd3ba41cd988c974877d35c8a16805ee7d**

Documento generado en 23/07/2024 02:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintitrés (23) de julio del año 2024

CLASE DE PROCESO	**FIJACION DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**YARLEDIS ENILSE VILORIA ORTEGA C.C No. 1.073.972.306**
DEMANDADO	**DARWIN JOSE PADILLA POLO C.C No. 78.767.937**
RADICADO	**23-807-40-89-001-2023-00158-00**
DECISION	**AUTO ORDENA ENTREGA TITULOS**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver, solicitud de pago de títulos judiciales, por parte de la demandante **YARLEDIS ENILSE VILORIA ORTEGA C.C No. 1.073.972.306.**

Revisado el expediente se observa que mediante audiencia celebrada el 07 de mayo de 2024, se aprobó la conciliación entre las partes fijando **cuota de alimentos definitivos** en favor de los menores **DARWIN SAMIR PADILLA VILORIA y DARWIN SAHIR PADILLA VILORIA,** la suma de dos millones de pesos mensuales **($2.000.000).**

Ahora bien, se tiene que revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, encontramos que existen títulos PENDIENTES DE PAGO, dos por concepto de alimentos provisionales y uno por concepto de alimentos definitivos que fueron consignados a la cuenta del juzgado, y discriminados así:

Número	**Valor**
427800000024335	**$250.000**
427800000024432	**$250.000**
427800000024445	**$2.000.000**
Total	**$2.500.000**

En ese orden de ideas, se procederá a ordenar la entrega de títulos a la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal y procedente, se accede al pago de estos y como consecuencia este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales a la señora **YARLEDIS ENILSE VILORIA ORTEGA C.C No. 1.073.972.306**, los títulos están discriminados de la siguiente manera:

Número	**Valor**
427800000024335	**$250.000**
427800000024432	**$250.000**
427800000024445	**$2.000.000**
Total	**$2.500.000**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, procédase a la respectiva autorización del título judicial a través del portal del banco agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c83e9864a0cb6c72e4b6c31ce8e2528bfc55f03ed61fc72bb4f1dc9e9e9ce0**
Documento generado en 23/07/2024 02:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	RUBEN DARIO NEGRETE AYAZO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00199**-00
DECISIÓN	AUTO QUE REQUIERE AL PAGADOR

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial demandante solicitó que se requiera al encargado de materializar la orden de medida cautelar decretada en auto que antecede de fecha 10 de julio de 2023, y consistente en el embargo de salarios al demandado como empleado de la **GOBERNACION DE CORDOBA**.

Visto lo anterior, y examinado el expediente tenemos que, mediante oficio OFICIO No. 00468 JPMTC 2023-00199 se remitió la notificación contentiva de la orden de embargo al encargado de materializarla en fecha 15 de agosto de 2023. A pesar de lo anterior, se consultó el portal de títulos judiciales y se corroboro que, al presente proceso recientemente no se han allegado títulos judiciales. Así las cosas y atendiendo a que en el expediente obra la constancia de la remisión de dicha misiva se requerirá a dicho servidor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir al tesorero y/o pagador, o quien haga sus veces, de la **GOBERNACION DE CORDOBA** a fin de que, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal **QUINTO** del auto de fecha 10 de julio de 2023. Ofíciese **POR SECRETARIA**.

SEGUNDO. En caso de encontrarse inmerso en una de las excepciones que la Ley contempla para el cumplimiento de la medida antes citada, indique en tal sentido los detalles de dicha excepción. Adviértase y especifíquese **por secretaría** las sanciones a las que se expone cualquier ciudadano por la omisión a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ad3ca443a95054d39ff723ee22e01ea34308ede961d7fdaab20ce3c1f06707**

Documento generado en 23/07/2024 02:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE	JAISON DAVID MERCADO PEREZ
DEMANDADO	SAYDIS AMADA DIAZ PESTANA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00479**-00
DECISIÓN	AUTO RECONOCE DIRECCIÓN y ORDENA LA VISITA SOCIAL A LA NUEVA DIRECCION DEL DEMANDANTE.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en el cual, la apoderada judicial de la parte demandante informó a este despacho que, su prohijado cambio su domicilio y dirección actual, siendo esta actualmente la **CARRERA 31 # 9-15 BARRIO GALÁN TIERRALTA- CORDOBA**, esto, en atención, a lo ordenado en la providencia de fecha 17 de julio de 2024, en el cual se resolvió:

> **SEGUNDO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:
>
> (…)
>
> **DE OFICIO POR EL DESPACHO**
>
> (…)
>
> **2. VISITA SOCIAL**
>
> Se ordena que a través de la **Comisaría de Familia de Tierralta**, se realice Visita de la **Trabajadora Social** en el lugar de residencia de los señores **JAISON DAVID MERCADO PEREZ** identificado con la C.C. N°92.532.614 en la Calle 12 N° 5-31 Barrio Nazareth, Valencia, Córdoba y **SAYDIS AMADA DIAZ PESTANA** identificada con la C.C. N°1.073.983.426 en la Carrera 17ª N°14-26 Barrio Alfonso López, Tierralta, con el fin de determinar las condiciones habitacionales del NNA **DJMD** identificado con el R.C. NUIP N°1.073.998.567 y serial N°51537345, su entorno familiar y escolar, establecer las condiciones económicas, sociales, familiares y en general todo aspecto que sea perceptible a la profesional respecto del entorno donde eventualmente se desarrolle los niños aquí implicados, y que le permita emitir un concepto integral sobre la finalidad del proceso . Otórguese el termino de **quince (15)** para el cumplimiento de la citada orden.
>
> Las partes deberán coordinar con la trabajadora social del citado Despacho de la Comisaria de familia para llevar a cabo la visita socio familiar.

Frente a los costos de la prueba, infórmese que esta será asumida por las partes quienes, deberán prestar la colaboración debida para la realización de la experticia.

Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio correspondiente, a su vez, se deberá indicar a la Comisaria de Familia de Tierralta que la prueba debe ser realizada y enviada antes de la fecha en que se desarrollara la audiencia que trata el artículo 392 del C. G del P, es decir **antes del 26 de agosto del año en curso**. Anexar el despacho comisorio copia de la presente demanda. (…)

De tal suerte que, encuentra pertinente el despacho ordenar que la visita social señalada en el acápite **SEGUNDO** de la providencia de fecha 17 de julio de 2024 sea practicada en la nueva dirección aportada por el demandante, igualmente, se hace necesario requerir a la secretaria proferir un nuevo despacho comisorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer como nueva dirección del demandante la **CARRERA 31 # 9-15 BARRIO GALÁN TIERRALTA- CORDOBA**

SEGUNDO. Ordenar que la visita social señalada a la residencia del señor **JAISON DAVID MERCADO PEREZ** en **numeral 2°** del acápite **SEGUNDO** de la parte resolutiva de la providencia de fecha **17 de julio de 2024** sea practicada en la dirección CARRERA 31 # 9-15 BARRIO GALÁN TIERRALTA-CORDOBA.

SEGUNDO. **Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio correspondiente**, a su vez, se deberá indicar a la Comisaria de Familia de Tierralta que la prueba debe ser realizada y enviada antes de la fecha en que se desarrollara la audiencia que trata el artículo 392 del C. G del P, es decir **antes del 26 de agosto del año en curso**. Anexar el despacho comisorio copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef845af7b90dc12fd12b5d058b5a1a165a940fc9b29a0220de4c95a9f0fd302**

Documento generado en 23/07/2024 02:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	TOMAS ANTONIO SANCHEZ MORELO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00127**-00
DECISIÓN	AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y DE COSTAS

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar una la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al **numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso**.

Asimismo, se aprobará la liquidación de costas realizadas por secretaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior **liquidación de crédito** practicada dentro del presente proceso, así:

Pagaré 757815331	
Capital	$45.833.335,00
Intereses Moratorios (desde 12/04/2023 hasta 27/05/2024)	$17.487.702,00
Pagaré 856663619	
Capital	$7.225.648,00
Intereses Corrientes	$353.659,00
Intereses Moratorios (desde 13/03/2024 hasta 27/05/2024)	$429.520,00
TOTAL	$71.329.864,00

SEGUNDO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior **liquidación de costas** practicada por secretaria dentro del presente proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO	$2.652.949,15

GASTOS COMPROBADOS	$0,0
TOTAL	**$2.652.949,15**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51422d9de146dad1fd979eb0f61d45ab5805c8d28e24839044421a6182e0f784**
Documento generado en 23/07/2024 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YESIKA ARANGO GOEZ
DEMANDADO	WILSON JOSE SANDOVAL PADILLA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2024-00317**-00
DECISIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA

Pasa al despacho el proceso de la referencia, promovido por **YESIKA ARANGO GOEZ** identificada con la C.C. N° 1.003.736.523, actuando en causa propia, en contra de **WILSON JOSE SANDOVAL PADILLA** identificado con la C.C. N°6.843.661, el cual, se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no cumple con algunos requisitos establecidos en la norma, así:

1. No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, o si desconoce las mismas (**Art. 6 de la ley 2213 de 2022**).

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6261907771aa7afa193aad035f832baa6889171c52d4f4ea43c119f6e6533894**

Documento generado en 23/07/2024 02:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HIERROS Y CEMENTOS DEL SINÚ S.A.S.
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE TIERRALTA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2020-00187**-00
DECISION	AUTO ACEPTA SUSTITUCION DE PODER y REQUIERE AL DEMANDADO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante presentó sustitución de poder a la sociedad **ÁLVAREZ ALÍ ABOGADOS S.A.S.** identificado con el NIT N°901785333-4, por ajustarse a lo establecido en el art. **art. 75 de la ley 1564 de 2012**, se aceptará la sustitución de poder allegada en los términos por el conferido.

Por otro lado, evidencia el despacho que, mediante auto del 05 de febrero de 2024, en el presente asunto se emitió la siguiente orden:

> **ÚNICO**. Requerir a parte ejecutada Empresas Públicas Municipales de Tierralta que allegue certificado de existencia y representación legal donde conste quien ejercía como gerente para la fecha del 24 de agosto de 2021 y el 30 de enero de 2024, igualmente, se sirvan suministrar al despacho el decreto 009 del 04 de enero de 2024. Concédasele el termino de 5 días.

A pesar de lo anterior, no se evidencia que se cumpliera la citada orden, de tal suerte que, procederá a **requerirlo por segunda** vez en miras a cumplir la señalada orden.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer a la a la sociedad **ÁLVAREZ ALÍ ABOGADOS S.A.S.** identificado con el NIT N°901785333-4 como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos de la sustitución otorgada.

SEGUNDO. **Requerir** a parte **ejecutada Empresas Públicas Municipales de Tierralta** que allegue certificado de existencia y representación legal donde conste quien ejercía como gerente para la fecha del 24 de agosto de 2021 y el 30 de enero de 2024, igualmente, se sirvan suministrar al despacho el decreto 009 del 04 de enero de 2024. **Concédasele el termino de 3 días**. Por **secretaria** comuníquese al **correo del demandado**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e458669c420f3a50ade1a36be2e44c8c6885fcbcaaba95c563de11b74e513096**
Documento generado en 23/07/2024 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN LUZ VERDE
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2013-00011**-00
DECISIÓN	AUTO QUE NIEGA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual, se allega nuevamente por el apoderado de la parte demandante, una liquidación del crédito la cual no se le dará tramite, por cuanto ya obra en el plenario una aprobada[1] al tenor del **art. 446 del C.G.P.**, y las **actualizaciones** deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado **(art. 447 del C.G.P.)**, el imputar el producto del remate **(art. 455 del C.G.P.)**, o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado **(art. 461 del C.G.P.)**, en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. NEGAR la solicitud de actualización de crédito presentada por la parte demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

[1] Auto de fecha 27 de abril de 2021, archivo 08 del expediente digital.

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c5728627f92a1d098bc2ec352eb5df854ee39d97a04313e1e7a91ed8f9428e**

Documento generado en 23/07/2024 02:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **(CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA)**
DEMANDADO	JHON JAIRO MONTES FURNIELES
RADICADO	23-807-40-89-001-**2013-00192**-00
DECISIÓN	AUTO ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se allega cesión de crédito por parte de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT N° 800.037.800-8, a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5.

Observa el despacho que, **SHANDRA MENDOZA BENÍTEZ**, quien actúa como apoderada general de la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**., identificada con el NIT N° 800.037.800-8 **(cedente),** cede a favor de la de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 **(cesionario**), y quien actúa por medio de apoderado general **VÍCTOR MANUEL SOTO LÓPEZ**, todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver **art 1959 y sgtes del Código Civil**).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3º del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *"…El adquiriente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

RB

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal, concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificada con el NIT N° 800.037.800-8, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por la sociedad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** identificada con el NIT N° 800.037.800-8 **(cedente),** favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 **(cesionario),** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte ejecutada **JHON JAIRO MONTES FURNIELES**, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el **Art. 68** ***ibidem***.

TERCERO. Requerir a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** identificado con el NIT N°860.042.945-5 en miras a que designe apoderado judicial en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

RB

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dc972288e8afd46317b5587505a2e770f7e2dec01a21bb41a0cf666236dc91**

Documento generado en 23/07/2024 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIO AGUDELO VÁSQUEZ
DEMANDADO	GUSTAVO PATERNINA VIDAL
RADICADO	23-807-40-89-001-**2013-00198**-00
DECISIÓN	AUTO RECONOCE APODERADO y ORDENA ENVIAR COPIA DEL EXPEDIENTE

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante presentó poder al profesional en derecho **JAIRO ANTONIO VALOYES** identificado con la C.C. N° 1.073.999.872 y T.P. N° 362212 del C. S. de la J., teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar al apoderado, en los términos del poder conferido.

A su vez, el citado apoderado judicial presentó sustitución de poder al profesional en derecho **ALEXANDER MARTÍNEZ LÓPEZ** identificado con la C.C. N° 1.074.000.604 y T.P. N° 340991 del C. S. de la J., por ajustarse a lo establecido en el art. **art. 75 de la ley 1564 de 2012**, se aceptará la sustitución de poder allegada en los términos por el conferido.

Por otro lado, solicita el memorialista le sea remitido copia del expediente digital del proceso de la referencia, en atención a lo ya expuesto, encuentra el despacho procedente acceder a lo deprecado por el profesional en derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer al profesional en derecho **JAIRO ANTONIO VALOYES** identificado con la C.C. N° 1.073.999.872 y T.P. N° 362212 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO. Reconocer al profesional en derecho **ALEXANDER MARTÍNEZ LÓPEZ** identificado con la C.C. N° 1.074.000.604 y T.P. N° 340991 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos de la sustitución otorgada.

TERCERO. Por secretaria remítase copia del expediente a los apoderados judiciales **JAIRO ANTONIO VALOYES** y **ALEXANDER MARTÍNEZ LÓPEZ,** en su calidad de apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31ff67302ec620d51f3c583fb0167380e9264754c6cecbf4f5b30362e273626**

Documento generado en 23/07/2024 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S.A.
DEMANDADO	NICANOR DE JESÚS CORREA MENDOZA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2013-00237**-00
DECISIÓN	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO - POSTERIOR

Pasa a Despacho el proceso de la referencia dentro del cual, se visualiza la posibilidad de decretar finalización del proceso por desistimiento tácito.

Examinado el expediente que contiene el cauce procesal de la demanda indicada en la referencia, se logra advertir la necesidad de analizar detalladamente la posible configuración de un desistimiento tácito que trae como sanción el artículo 317 del Código General del Proceso, veamos:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,*

a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo,

con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

En este caso tenemos que se trata de una demanda ejecutiva singular que fuese radicada en fecha 02/07/2013, librándose mandamiento de pago en fecha en fecha 23/08/2013, así mismo tenemos que el auto que ordena seguir adelante la ejecución en fecha 10/03/2017, siendo la última actuación en el presente proceso, **auto acepta cesión del crédito en fecha 12/10/2021**. Lo anterior significa, que el proceso se ha mantenido inactivo desde la referenciada fecha, es decir, por un lapso considerablemente amplio; situación que es asomo de la configuración de la figura de desistimiento tácito.

Para la comprobación de la circunstancia que configura el desistimiento tácito, entraremos en primer lugar a determinar el alcance de dicha figura, para ello de presente se colocará como criterio orientador lo dicho por la corte al analizar el tema en trato, así:

Sentencia C-173/19: DESISTIMIENTO TÁCITO-Extinción del derecho perseguido

(…)

El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela

judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

(…)

"1. Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente a la materialización de tal finalidad. A judicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, el otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas."

Comprendiendo el alcance y finalidad del desistimiento tácito y retomando la revisión de los elementos que conllevan a su declaración tenemos que todo ello aplicado al caso que nos ocupa, nos permite observar que, desde la última actuación, el proceso ha permanecido al día de hoy completamente inactivo.

De tal forma, tenemos que, teniendo en cuenta la fecha de la última actuación que se registra, nos indica, que se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso, al no haber cumplido con la carga procesal impuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Tener como desistido tácitamente el presente proceso. En consecuencia, decretar la terminación del mismo.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren en el presente asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Especifíquense por secretaría.

TERCERO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO. No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce4181e2ed1c79b07446a12043a8f1d43ba4e741bdeed1e58baa4999b8e93ea**
Documento generado en 23/07/2024 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica